



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 058

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE
ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2020-00171-01	Francy Patricia Tobón Olaya	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 24-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-209-31-89-001-2018-00069-00	María Marleny Carvajal Ospina	Ovidio Londoño Álvarez	Ordinario	Auto del 31-03-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 08 de abril de 2022 a la 01:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-615-31-05-001-2021-00185-01	Alba Luz Blandón Blandón	COOMEVA EPS S.A (En liquidación)	Ordinario	Auto del 31-03-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 08 de abril de 2022 a la 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-101-31-13-001-2019-00104-01	María Irma Puerta Puerta	E.S.E Hospital La Merced y otros.	Ordinario	Auto del 31-03-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 08 de abril de 2022 a la 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-756-31-12-001-2021-00069-01	Juan Fernando Arango Cardona	Carlos Emiro Cardona González	Ordinario	Auto del 31-03-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 08 de abril de 2022 a la 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2021-00167-01	Libia Patricia Echeverri Carmona	Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 31-03-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 08 de abril de 2022 a la 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00543-01	Luz Alba Espinosa y otros.	Porvenir S.A.	Ejecutivo	Auto del 31-03-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 08 de abril de 2022 a la 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05154-31-12-001-2020-00088-01	Luis Aníbal González Sánchez	Municipio de Caucasia y Colpensiones EICE	Ordinario	Auto del 30-03-2022. No corrige.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-376-31-12-001-2020-00151-01	Lina María Echeverry Rodas	Alimentos Cárnicos S.A.S	Ordinario	Auto del 31-03-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 31 de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Marleny Carvajal Ospina
DEMANDADO: Ovidio Londoño Álvarez
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Concordia
RADICADO 05-209-31-89-001-2018-00069-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lina María Echeverry Rodas
Demandado: Alimentos Cárnicos S.A.S
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2020-00151-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada Alimentos Cárnicos S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 01 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 058

En la fecha: 01 de abril de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Irma Puerta Puerta
Demandado: E.S.E Hospital La Merced y otros.
Radicado Único: 05-101-31-13-001-2019-00104-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (08) OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Fernando Arango Cardona
Demandado: Carlos Emiro Cardona González
Radicado Único: 05-756-31-12-001-2021-00069-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (08) OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Libia Patricia Echeverri Carmona
Demandado: Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-00167-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (08) OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 058

En la fecha: 01 de abril de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

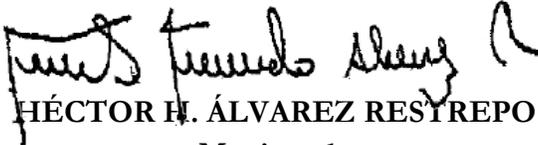
SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alba Luz Blandón Blandón
Demandado: COOMEVA EPS S.A (En liquidación)
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-00185-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (08) OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral Conexo
Ejecutante: Luz Alba Espinosa y otros.
Ejecutado: Porvenir S.A.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00543-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (08) OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Aníbal González Sánchez
DEMANDADO: Municipio de Caucasia y Colpensiones
EICE
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2020-00088-01
DECISIÓN: No Corrige.

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 023-2022

Aprobado por Acta No.104

1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección, por error aritmético en la sentencia del 15 de febrero de 2022 en el proceso de la referencia.

2. TEMAS

Corrección de providencias.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación profirió sentencia en la que:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada para en su lugar ABSOLVER al municipio de Caucasia del pago de prima de servicios.

SEGUNDO: MODIFICAR la condena por prestaciones sociales del año 2017, lo cual queda así:

2.1. Auxilio de cesantía: \$421.694,17

2.2. Intereses: \$ \$ 23.052,61

2.3. Vacaciones \$197.027,78,

TERCERO. ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta para CONDENAR al municipio de Caucasia al pago de Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, así:

3.1. Prima de Vacaciones:

2013: \$ 252.083,33

2014: \$ 741.000,00

2015: \$ 823.450,11

2016: \$ 843.486,41

2017: \$ 197.027,78

3.2. Prima de Navidad:

2013: \$ 584.027,78

2014: \$ 1.917.500,00

2015: \$ 2.285.750,60

2016: \$ 2.341.367,79

2017: \$ 531.013,89

CUARTO: MODIFICAR la condena por aportes al sistema de seguridad social para en su lugar:

4.1. CONDENAR AL MUNICIPIO DE CAUCASIA a pagar el aporte a pensiones en el porcentaje que le correspondía como empleador y con la base salarial equivalente al valor mensual de cada contrato.

4.2. CONDENAR AL MUNICIPIO DE CAUCASIA a devolver al señor Luis Aníbal Sánchez González, la diferencia entre lo que habría pagado este en calidad de trabajador y lo realmente pagado.

QUINTO: CONDENAR al municipio de Caucasia al pago de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a partir del 30 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago de las acreencias conforme la parte motiva del plenario.

SEXTO: Confirmar en lo demás

SEPTIMO: Costas en esta instancia a cargo del ente territorial. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva.

El apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de corrección aritmética de la providencia con los siguientes argumentos:

“Señores magistrados solicito respetuosamente aclarar y corregir las operaciones aritméticas de la sentencia respecto al salario del año 2017, toda vez que En el aparte de la sentencia 5.2.1.2, se toma como base salarial el valor de \$865.000 siendo un error involuntario del despacho, toda vez que el contrato va desde el 16 enero de 2017 a el 30 de julio de 2017, por un total de \$10.380.000, dividido este valor entre 6 meses nos da la suma mensual de \$1.730.000, información que se extrae del informe de supervisión, sin embargo en este mismo informe se coloca de manera errada el valor a cobrar por mes o fracción (\$865.000), valor que al corroborar con una división es errado, igualmente el salario para el año 2017, se puede corroborar con la certificación de salarios expedida por el municipio de Caucasia en la dependencia de tesorería donde se puede ver que el salario mensual devengado por el trabajador, igualmente también se puede observar el salario de los últimos 15 días laborados por el señor

LUIS ANIBAL del 1 de julio de 2017, hasta el 15 de julio de la misma anualidad es de \$865.000, no siendo el valor mensual. Por lo anterior, solicito respetuosamente aclaración de la sentencia frente al salario del año 2017, al igual en la liquidación de las condenas, y consecuentemente se realice la corrección aritméticaL (sic); asimismo el valor del salario para la sanción moratoria la cual debe ser por valor de \$57.666, por día de mora.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del C.G.P. aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., enseña que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, puede ser corregida.

Sobre el error aritmético las altas corporaciones han tenido la oportunidad de determinar qué debe entenderse por el mismo, así:

1. El Tribunal Supremo del Trabajo, M.P. Juan Benavides Patrón en sentencia del 17 de marzo de 1951, sostuvo: *«que el error numérico a qué se refiere la ley es el que resulte de la operación aritmética que se haya verificado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que se han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos, el resultado sea otro diferente; habría error numérico en la suma de 5, formada por los sumados 3, 3 y cuatro». Y lo que el recurrente pretende es que se efectúe una nueva operación con base en elementos numéricos (120 y 35) que no fueron los empleados por el sentenciador.»*

2. La Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000 dijo que: *«El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión».*

Criterio que reiteró en sentencia T-1097 de 2005, en la que señala: *«(...) la corrección aritmética por error, la cual ha sido definida por esta Corporación como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o*

aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión».

3. La Sala de Casación Penal de la CSJ en providencia del 7 de octubre de 2009¹, reitera el criterio de que: *«[e]n efecto, “por error aritmético, como factor limitante del principio de irreformabilidad de la sentencia, ha sido entendido el que resulta de una equivocada operación numérica (sumas, restas, multiplicaciones, divisiones), o de la transmutación de guarismos en el traslado de cifras de la parte motiva a la resolutive, según jurisprudencia reiterada de la Corte (Cfr. Providencias de octubre 30/91 Mag. Pte. Dr. Dídimo Páez Velandia y diciembre 13/94 Mag. Pte. Doctor Jorge Carreño Luengas)”»*

Aunado a lo anterior, ya en jurisprudencia laboral de vieja data, se definió la corrección del error aritmético así:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneiente o relativo a la aritmética”, y ésta a su vez como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”; es decir

*que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine”. (junio 4/08; rad.28638).*¹

Dando aplicación a las definiciones anteriores que enmarcan de manera precisa los aspectos que atañen el error aritmético, tenemos que, en criterio de la Sala, no es posible atender a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora; en tanto si bien, pudo la sala haber incurrido en un error en la cifra tomada en cuenta como factor salarial; ciertamente esta circunstancia corresponde a una categoría excluida de la definición que se tiene por error aritmético; en tanto implica la modificación de las cifras o guarismos tomados para el cálculo de las pretensiones; aunado a que implicaría también cambiar parcialmente el sentido de la providencia, atentando con ello el principio de irreformabilidad de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no es posible atender a la solicitud del apoderado de la parte actora y se niega la corrección propuesta, por no tratarse de un error puramente aritmético.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGU. Radicación N° 51701, Acta N° 41, Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil once (2011)

Sin costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORREGIR la decisión del 15 de febrero de 2022 en los términos propuestos por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 058

En la fecha: 01 de abril de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Francly Patricia Tobón Olaya
DEMANDADO: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2020-00171-01
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós

(2022)

Hora: 02:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 20-2022
Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual 103

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de tener por no contestada la demanda de Colpensiones.

2. TEMA

Contestación de la demanda, extemporaneidad.

3. ANTECEDENTES

3.1. Francy Tobón Olaya presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir y Colpensiones, solicitando la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios, costas procesales y lo ultra y extra petita que se demuestre en el proceso.¹

¹ Página 1 del expediente digitalizado, archivo denominado «02DemandayAnexos»

3.2. La demanda fue admitida el 22 de octubre de 2020,² ordenando notificarse personalmente a las accionadas.

Al remitirnos a los hechos que interesan al recurso, la notificación a Colpensiones se realizó en los términos del decreto 806 de 2020³. El abogado Cristian Alexander Patiño de la firma RST Asociados Project S.A.S.⁴ presentó escrito de contestación el 13 de abril del 2021⁵

3.3. El 12 de agosto de 2021 el juzgado del conocimiento consideró que la réplica de la demanda presentada por Colpensiones no ocurrió dentro del término legal⁶.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 agosto de 2021 la jueza del conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones considerando que no dio respuesta a la demanda en el término legal.

² 04AutoAdmiteDemanda

³ 07ConstanciaNotificacionAutoAdmisorioAColpensiones

⁴ Página 20 archivo 11ConstestacionColpensiones.

⁵ Página 08 archivo 16MemorialRecursodeReposicionColpensiones.

⁶ 15AutoFijaFechaAudiencia

5. ALCANCE DEL RECURSO

Inconforme con la decisión Colpensiones interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se reponga la providencia y en consecuencia se tenga por presentada la respuesta, plasmando sus motivos de inconformidad así:

«(...) Segundo: De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal y oportuno RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto que dio por NO contestada la demanda por parte de Colpensiones notificada por estados el día 13 de agosto de 2021. El artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 20 de la LEY 712 DE 2001 establece una forma especial para la notificación de las entidades públicas: “PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones”

Ahora bien, mediante el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se estableció: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA, el artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”. De otro lado, prevé que(i)el mensaje deberá “identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda” y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”. Mediante la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional se argumentó cuáles serían las nuevas obligaciones de cada una de las partes del proceso medidas ordenadas por el CSDJ: (ii) Deberes a cargo de los sujetos procesales y los abogados. Son deberes de(a)los sujetos procesales, suministrar su dirección de correo electrónico y(b)de los abogados, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. (iii) Deberes a cargo de los servidores judiciales. Sin que hubiesen supuesto modificaciones de orden legal, o de variación de los procesos existentes, los servidores judiciales

deberán:(a)publicar en la página Web los canales de comunicación electrónica; (b) publicar en el portal Web las notificaciones, comunicaciones y traslados, y (c) actualizar los sistemas institucionales de información.(Subrayado fuera de texto).Información que no se encuentra registrada en dicho portal, como se puede apreciar en el documento anexo, y solo hasta el 24 de marzo de 2021 se registra la constancia de notificación a Colpensiones, reiterando nuevamente que la fecha de notificación deberá ser esta y no la alegada por el despacho.

Así mismo en dicha sentencia, se argumenta que se introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). (...)” La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público deben efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto. En este sentido, la notificación realizada por el demandante a la entidad Colpensiones, tuvo una clara deficiencia, pues si bien es cierto, que se realizaron una serie de notificaciones anteriores al 24 de marzo de 2021, las mismas no tenían el formato de notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose estas como una indebida notificación, pues el apoderado

de la parte activa, notifica personalmente en esta calenda el proceso, no estando facultado, envió un correo informando sobre la demanda, mas no puede ser considerado una notificación eficaz por la falta de requisitos propios en la notificación a entidades públicas. Lo anterior, en el entendido que los procesos laborales donde se encuentra una entidad pública, como en este caso Colpensiones, las admisiones de las demandas se deberán notificar directamente por el despacho de conocimiento por medio de notificación por aviso y no por los apoderados judiciales de la parte actora de manera personal; como si consta en la notificación dirigida el 24 de marzo del 2021 al correo institucional de Colpensiones (el cual se anexa) y a partir de la cual se da a conocer para su contestación, por lo tanto la notificación correcta y que da lugar al inicio de términos para contestar la demanda por parte de la entidad pública es la realizada para esta calenda y no la que está teniendo en cuenta el despacho en la providencia que hoy se solicita reponer. No se debe perder de vista, que Colpensiones al ser una entidad pública, debe tener certeza de las demandas presentadas y admitidas por los despachos judiciales y las que sean notificadas por los respectivos despachos, para que así no sea vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada.

Es así que, para Colpensiones, como entidad demandada dentro del proceso en referencia, la notificación comenzó a surtir efecto a partir del 24 de marzo de 2021, por lo que aún se encuentra en término para contestar la misma. En el caso hipotético que se tuviese en cuenta las anteriores indebidas notificaciones se estaría frente a una vulneración al debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la notificación es el medio idóneo para darse a conocer si la entidad es parte del proceso en

relación, estableciéndose como herramienta principal para la defensa de la entidad y sus intereses. Aun estando pendiente de la notificación por aviso que realiza el despacho como lo ha realizado anteriormente con otros procesos. Por lo anterior, solicito se reponga el auto y en consecuencia se tenga por contestada la demanda por parte de Colpensiones.»

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones presenta escrito dentro del término legal, así:

6.1 COLPENSIONES: *El artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece una forma especial para la notificación de las entidades públicas:*

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones”.

En igual sentido El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda

y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Lo anterior va acorde con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, el auto recurrido fue notificado el día 12 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado decidió tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, indicando que la misma había sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones, entendiéndose surtida la notificación a partir del 27 de noviembre de 2020. Pero la notificación electrónica realizada omitió, el respectivo formato de notificación a entidades públicas y el aviso de que la misma surtiría efecto 2 días después de recibido el correo.

Situación contraria, cuando se realizó la notificación vía E-mail, el día 24 de marzo de 2021, en donde se puede apreciar claramente la citación de notificación por aviso, advirtiendo que “si no comparece el juzgado les nombrara curador ad litem”, siendo enviado por el respectivo apoderado de la demandante y no por el respectivo despacho judicial, como lo han realizado con anterioridad a este proceso, mas no puede ser considerado una notificación eficaz por la falta de requisitos propios en la notificación a entidades públicas. Por lo que la notificación dirigida en dicha calenda al correo institucional de Colpensiones, es la fecha a partir de la cual, da inicio de términos para contestar la demanda por parte de la entidad pública y no la que está teniendo en cuenta el despacho en la providencia que hoy se solicita reponer.

Lo anterior, en el entendido que los procesos laborales donde se encuentra una entidad pública, como en este caso Colpensiones, las admisiones de las demandas se deberán notificar directamente por el despacho de conocimiento por medio de notificación por aviso y no por los apoderados judiciales de la parte actora de manera personal.

No se debe perder de vista, que Colpensiones al ser una entidad pública, debe tener certeza de las demandas presentadas y admitidas por los despachos judiciales y las que sean notificadas por los respectivos despachos, para que así no sea vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada.

Es así que, para Colpensiones, como entidad demandada dentro del proceso en referencia, la notificación comenzó a surtir efecto a partir del 24 de marzo de 2021, por lo que se encuentra en término para contestar la misma.

En el caso hipotético que se tuviese en cuenta las anteriores indebidas notificaciones se estaría frente a una vulneración al debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la notificación es el medio idóneo para darse a conocer si la entidad es parte del proceso en relación, estableciéndose como herramienta principal para la defensa de la entidad y sus intereses.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto y en consecuencia se tenga por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

6.2 La parte demandante y demandada Porvenir S.A. guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia al tener por extemporánea la contestación de demanda de Colpensiones.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- i. La capacidad para interponer el recurso
- ii. El interés para recurrir
- iii. La oportunidad
- iv. La procedencia
- v. La motivación
- vi. La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 1: *El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la contestación a la demanda

Para resolver el problema jurídico es necesario precisar que en materia laboral el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda a entidades públicas es el párrafo del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

«PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar

personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.» (Resalta la Sala)

Pese a que la legislación laboral consagró en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría y menos en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, ante la situación de Pandemia a nivel global por el COVID 19, frente a lo cual, el gobierno nacional ha proferido el Decreto 806 de 2020, en donde se dispone una serie de medidas para

implementar dichas tecnologías y la notificación de las actuaciones judiciales; todo ello para agilizar procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8. ° del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

«Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...»

Disposición que fue declarada exequible condicionada, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, en este caso el juzgado dio por extemporánea la réplica a la demanda por Colpensiones, dado que, la entidad fue notificada el 27 de octubre de 2020 y que el 3 de noviembre del mismo año, el servidor de la accionada emitió respuesta automática sin que hubiese respuesta automática; mas no hubo pronunciamiento sobre la demanda, aun cuando el término feneció el 27 de noviembre de 2020.

No existe discusión en cuanto a que, el procedimiento para la notificación de Colpensiones se surtió y se deja constancia de ello con el archivo del expediente digital denominado «07ConstanciaNotificacionAutoAdmisorioAColpensiones» en el que se adjuntó auto admisorio y formato de notificación de demanda a Colpensiones, del 27 de octubre de 2020 a las 10:16 horas, dirigido a la dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Tampoco se discute que, con relación a este auto, Colpensiones, efectivamente arrojó respuesta automática el 3 de noviembre de 2020 a las 11:50.

Así las cosas, a partir de este día se contabilizan los 5 días de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. y no los dos días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que este Cuerpo Colegiado es del criterio que este no modificó ni derogó la forma de notificarse a las entidades públicas en la jurisdicción laboral cuando **por cualquier motivo** no es posible notificar personalmente a sus representantes legales, estableciendo de manera alterna la entrega en la oficina receptora de correspondencia, que de acuerdo a los avances tecnológicos ya no es solo física, sino también electrónica y para ello se advierte que Colpensiones ha habilitado el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Tener por derogado el término de gracia de 5 días que el legislador tuvo a bien otorgar a las entidades públicas para tener por surtida la notificación, es interpretar de manera restrictiva la norma, cuando el propósito del decreto 806 del 2020, lejos de tener un espíritu de restricción, lo que persigue es facilitar a los usuarios de la justicia, el pleno ejercicio de sus garantías procesales.

En punto a la exigencia que como sustento trae el apelante en el sentido que, por tratarse de una entidad pública, la notificación debe surtir por aviso que directamente realice el despacho, es una postura que no se acompasa con el espíritu del Decreto 806 de 2020, por cuanto como lo expresó la a quo, tal actividad fue encomendada en principio a la parte demandante quien está obligado a remitir la demanda y sus anexos a su demandado, con lo que al juzgado le corresponde solo enviar el auto admisorio, y así se perfecciona la notificación.

De cara a las consideraciones anteriores, se realiza el siguiente conteo:

- Fecha cierta de la diligencia para notificación:
3 de noviembre de 2020
- Quinto día para surtir notificación:
10 de noviembre de 2020
- 10 días de traslado:
Del 11 al 25 de noviembre de 2020
- Fecha de presentación de escrito de contestación:
24 de marzo de 2021.

Y es que si bien, en correo posterior se evidencia envío de citación por aviso a Colpensiones, ya se había producido la notificación de la primera providencia del proceso; como

quiera que, de acuerdo con el orden cronológico ya descrito, tal como se observa, la contestación a la demanda por parte de Colpensiones S.A. se presentó extemporáneamente.

En razón de las consideraciones expuestas, para la Sala los argumentos de la primera instancia son de recibo, por lo que se CONFIRMA el auto apelado.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de Colpensiones S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

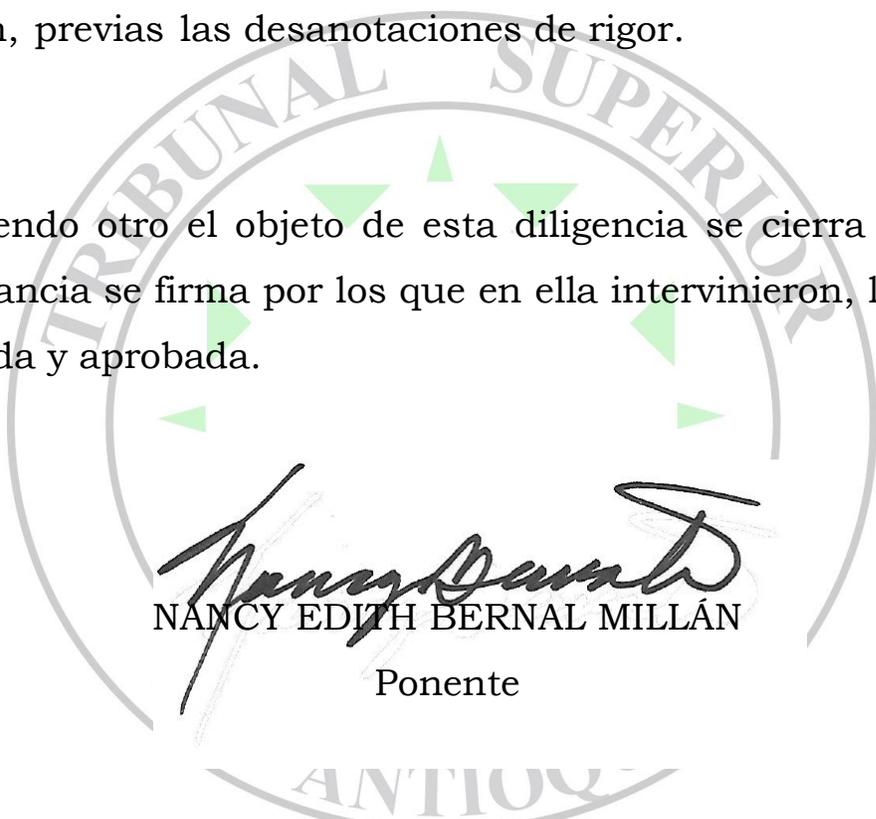
TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad

con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado

Viene de la pág. 19 para firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

